

sucede cuando un juez, por ejemplo, se niega á darse por recusado en un negocio, pues aunque el acto parezca negativo, no es sino positivo. El negar que está impedido para juzgar de un negocio, equivale á afirmar que está expedito para hacerlo.

IV. *De la substanciación del juicio.*—Aunque sobre este particular habría no pocas observaciones que hacer, puesto que es la parte principal del juicio de amparo, dado que el resultado de éste dependerá de las pruebas que en él se rindan, creemos inútil repetir lo que en otra parte tenemos dicho, y por este motivo sólo llamaremos la atención de nuestros lectores sobre algunas circunstancias que son especiales de los amparos pedidos con motivo de asuntos judiciales del orden civil.

Es la primera, que atendiendo á la naturaleza excepcional de este juicio, no se puede decir que se celebre el cuasi-contrato que, según las doctrinas del derecho civil, tiene verificativo en todos los juicios. No se puede considerar como parte demandada á la autoridad responsable, porque si bien está interesada en sostener sus providencias, la ley no le impone las obligaciones que corresponden al reo en los juicios; tampoco lo es el Promotor Fiscal,¹ porque su oficio es de buena fe, y debe pedir en favor ó en contra del amparo, según lo crea justo, y por último, el tercer interesado en los negocios judiciales, que es el que más empeño tiene en oponerse á que el amparo se conceda, no puede tampoco considerarse como reo en el juicio, puesto que su intervención en él no es necesaria sino voluntaria.

Esta observación servirá para resolver no pocas dificultades, y desde luego por ella se explica el verdadero sentido del art. 800 del Código, que hemos estudiado en otra parte. Allí dijimos, y repetimos de nuevo, que si la falta de informe de la autoridad responsable hubiera de producir el efecto que algunos se imaginan, de haberse de conceder necesariamente el amparo, resultaría que la omisión de la autoridad responsa-

¹ Hoy sustituido por el Agente del Ministerio Público.

ble, que no es reo en el juicio, dañaría al tercer perjudicado, lo que en manera alguna es aceptable.

En cuanto á las importantes declaraciones contenidas en los arts. 808 y 809 del Código de Procedimientos Civiles Federales, creemos haber dicho ya cuanto nos ha parecido necesario en el capítulo I, sección II de este Libro.

CAPITULO V.

DE ALGUNAS PARTICULARIDADES DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL.

(CONTINUACIÓN).

V. *Del sobreseimiento y de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo.*—A pesar de la importancia de las materias que tenemos que estudiar en este capítulo, las hemos comprendido todas bajo el mismo rubro, porque en realidad poco hay que añadir á lo que hemos dicho anteriormente.

En rigor de derecho pudiera sostenerse que siendo las garantías individuales, cuya violación se reclama por medio del amparo, inherentes á la persona, debería sobreseerse en el juicio por la muerte del querellante, cualquiera que fuese la garantía que se estimase violada. Sin embargo, el Código vigente, siguiendo en este punto la ley de 14 de Diciembre de 1882, se ha separado del rigor de tales principios, estableciendo que si la garantía violada afecta sólo á la persona del querellante, se sobreseerá por muerte de éste, pero que si trasciende á sus bienes, continuará el juicio hasta pronunciarse sentencia definitiva, á no ser que se desista el representante de la sucesión. Este precepto nos parece justificado, porque no hubiera sido cuerdo sacrificar los principios de justicia á la severidad de la lógica.¹

¹ Art. 812.

También juzgamos digna de elogio la declaración contenida en el artículo siguiente,¹ en el que se dice que el sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya incurrido la autoridad ejecutora del acto reclamado, y que, por lo mismo, podrá hacerla efectiva el interesado, si á ello hubiere lugar, ante el Juez que fuere competente. La Justicia Federal y la justicia ordinaria giran en dos diferentes órbitas, y si bien en muchos casos las declaraciones que haga la una pueden tener influencia en las resoluciones de la otra, ésta nunca debe ser directa é inmediata. Así es que, cuando se concede amparo contra el acto de una autoridad judicial, queda establecido como una verdad que nadie puede volver á discutir, que aquella autoridad violó la Constitución. De aquí podrá deducirse que ha incurrido en responsabilidad, pero la ejecutoria de la Justicia Federal nada dice, ni debe decir, sobre este particular, ni sería esto nunca suficiente, por sí solo, para que se condenase al funcionario que había pronunciado la sentencia contra la cual se concedió el amparo, y menos para que le condenasen quienes no eran sus jueces naturales. Siendo esto así, justo y debido es que, mediando un sobreseimiento en el juicio de amparo, permanezcan las cosas en el estado que antes tenían, esto es, que los derechos del quejoso para exigir la responsabilidad á la autoridad de quien se quejó, queden á salvo.

Refiriéndonos á la sección VIII del capítulo VI, que trata de las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte, al final del art. 824, encontramos los siguientes conceptos, que necesitan ser bien comprendidos. Dice así el citado artículo: «La Suprema Corte y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el del segundo párrafo del art. 780.»

¹ Art. 813.

La primera observación que en vista del texto de este artículo ocurre, es que en sus términos generales, comprende toda clase de amparos, tanto los que se piden contra actos administrativos, como los que se solicitan contra actos del orden judicial; y si alguna duda pudiera haber acerca de ello, las últimas palabras del citado artículo, que sólo tratándose de amparos judiciales pueden tener aplicación, bastarían para disiparla.

La segunda es que la ley da tanta importancia en los amparos judiciales del orden civil al concepto en que, según el quejoso, fué aplicada la ley inexactamente, que no permite que éste se altere en la sentencia, siendo así que en otro sentido se muestra tan liberal, que permite que los jueces suplan el error de derecho en que puede incurrir el querellante respecto de la garantía violada. Tal severidad demuestra muy claramente que el legislador, al tratar del amparo pedido por inexacta aplicación de la ley civil, temiendo el abuso que pudiera hacerse de este remedio constitucional, se inspiró en los principios que dominan en el procedimiento civil reglamentario del recurso de casación. Hemos dicho antes que las prácticas de la Suprema Corte de Justicia se han apartado de la severidad de estos principios, y debemos añadir que hay motivos para creer que siempre sucederá lo mismo, porque la naturaleza eminentemente liberal del juicio de garantías, no puede amoldarse al sistema formulario y de interpretación restrictiva que caracteriza el recurso de casación.

Y nos atrevemos, aunque con temor, á aventurar esta opinión: ¿no convendría que la ley declarara que quedaba al arbitrio de los litigantes el elegir el recurso de casación ó el juicio de garantías, sin que pudieran emplear éste cuando se hubiesen servido de aquel? Porque, en efecto, ¿qué es lo que constituye el recurso de casación? ¿cuál es su razón de ser? ¿qué cuestiones están llamados á resolver los Tribunales de casación? Evidentemente son las mismas que se resuelven en el juicio de amparo.

Se dirá, tal vez, que en la casación no es la Justicia Federal

quien las resuelve, y que negándose en este caso la procedencia del amparo se infringiría el art. 101 de la Constitución. No lo creemos, porque siendo facultativo de la parte agraviada interponer la casación ó el amparo, si se privaba de este último remedio era por un acto de su voluntad: la elección que hiciera de uno de los dos medios que la ley ponía á su disposición para reparar el agravio que en su concepto se había hecho á sus derechos, importaría la renuncia del otro, y la Constitución no puede impedir que uno renuncie un derecho que ella otorga á quien quiere servirse de él libremente.

A lo que hemos dicho en el capítulo I de esta sección, sólo añadiremos que para ilustrar más esta materia conviene citar un bien escrito artículo del Sr. Lic. D. Fernando Vega, publicado en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo II, pág. 68, y el interesante alegato presentado por el Sr. Lic. D. Agustín Rodríguez en un juicio de amparo promovido contra una ejecutoria de casación en defensa de los sobrinos de la Sra. Dolores Chávez de Landaluce, en el cual se estudian estas cuestiones (1890).

En cuanto á la forma de las sentencias, el Código no contiene ninguna disposición especial para las que se pronuncien en los juicios de amparo. Deberán pues, redactarse, y en efecto se redactan, en la forma que determina el art. 454 del Código de Procedimientos Civiles Federales, consignándose en ellas en párrafos distintos, que comienzan con la palabra *Resultando*, los hechos en que se hace consistir la violación, y bajo la palabra *Considerando* las consideraciones de derecho que conviene tener presentes para resolver la cuestión propuesta. Debemos sin embargo advertir, que como en estos juicios no hay propiamente contestación, ni se celebra el cuasi-contrato que media entre el demandante y el demandado en los juicios del orden común, bastará que se haga constar, en el debido resultando, el hecho violatorio de la Constitución que ha servido de materia al juicio. De ordinario en los amparos judiciales se alegan por los querellantes tantas violaciones de ley, que la sentencia del juicio de amparo se haría intermina-

ble si hubiera de ocuparse de todos y cada uno de los capítulos de la queja. Bastará, en nuestro concepto, que se hiera la cuestión en su punto culminante, porque por lo común las violaciones, verdaderas ó supuestas, que se hacen valer, se derivan de un hecho principal, que es el que se debe analizar. Si éste ha sido bien estimado en la sentencia contra la cual se pidió el amparo, es indudable que todas las demás circunstancias que en él hayan concurrido, tendrán una importancia secundaria; y por el contrario, si ha habido error en la estimación jurídica del mismo hecho, las demás inexactitudes en que se haya incurrido, no son más sino consecuencias de aquel primer error que podemos llamar fundamental. Esta observación tiene mayor fuerza cuando se concede el amparo, pues en este caso bastará que exista una sola violación bien demostrada para alcanzar la protección de la Justicia Federal, y deberá dejarse en cuanto sea posible íntegra la materia del juicio, para que decida sobre los derechos controvertidos la autoridad competente.

CAPÍTULO VI.

DE ALGUNAS PARTICULARIDADES DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS NEGOCIOS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL.

(CONCLUSIÓN).

VI. *De la ejecución de las sentencias.*—Lo dicho en el capítulo anterior nos conduce de una manera natural á estudiar en éste los efectos de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo. El Presidente Vallarta los explica, en nuestro concepto, con bastante claridad, cuando dice, que estos efectos son tres: 1º restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución; 2º favorecer tan sólo al que haya litigado en el caso especial sobre el cual verse el amparo, con exclusión de cualquiera otro individuo, aunque se encuentre exac-